

XII. Constataciones y conclusiones

346. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.37 de sus informes, de que los supuestos "pagos", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en forma de ventas de remolacha C a precios bajos a los productores de azúcar, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.191, 7.198, 7.222 y 8.1 a) de sus informes, de que la Nota 1 a la Sección II de la Parte IV de la Lista de las Comunidades Europeas no amplía o modifica de otro modo los niveles de compromiso de las Comunidades Europeas especificados en esa Lista;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.292 de sus informes, de que los supuestos "pagos" en forma de ventas de remolacha C a precios bajos a los productores de azúcar están "financiados en virtud de medidas gubernamentales" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- d) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.334 de sus informes, de que la producción de azúcar C recibe un "pago a la exportación financiado en virtud de medidas gubernamentales", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en forma de transferencias de recursos financieros mediante subvenciones cruzadas resultantes del funcionamiento del régimen del azúcar de las Comunidades Europeas;
- e) confirma, como consecuencia de las constataciones expuestas en los apartados c) y d) *supra*, la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 8.1 f) de sus informes, de que hay pruebas *prima facie* de que las Comunidades Europeas han estado otorgando subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, a sus exportaciones de azúcar C desde 1995;

- f) confirma, como consecuencia de las constataciones expuestas en los apartados b), c), d) y e) *supra*, la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.340 y 8.3 de sus informes, de que las Comunidades Europeas, por medio de su régimen del azúcar, actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- g) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en los párrafos 7.374 y 8.4 de sus informes, de que las infracciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* por las Comunidades Europeas han anulado o menoscabado ventajas para las partes reclamantes resultantes del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- h) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.74 de sus informes, de que las partes reclamantes actuaron de buena fe, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, al iniciar y tramitar el presente procedimiento de solución de diferencias y de que, suponiendo, a efectos de la argumentación, que el principio de preclusión sea aplicable, éste no les impide, como consecuencia de su acción o su silencio, alegar que las exportaciones de azúcar C de las Comunidades Europeas exceden de sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación;
- i) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.387 de sus informes, al aplicar el principio de economía procesal, y que con ello incumplió la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD por lo que respecta a las alegaciones formuladas por las partes reclamantes al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, pero no está en condiciones de completar el análisis jurídico y de examinar las alegaciones formuladas por las partes reclamantes al amparo del *Acuerdo SMC* que el Grupo Especial no ha examinado, y en consecuencia declina hacerlo; y
- j) constata que el anuncio de apelación de las Comunidades Europeas satisface los requisitos establecidos en el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*.

347. El Órgano de Apelación recomienda al Órgano de Solución de Diferencias que pida a las Comunidades Europeas que pongan el Reglamento (CE) N° 1260/2001 del Consejo, así como todas las demás medidas para la aplicación del régimen del azúcar de las Comunidades Europeas o que

guarden relación con él cuya incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* se ha constatado en el presente informe y en los informes del Grupo Especial tal como han sido modificados por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del citado Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 9 de abril de 2005 por:

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

Merit E. Janow
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro